

Nº 063



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

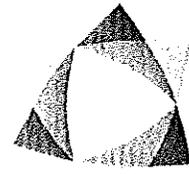
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

A LAS DIECISÉIS HORAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº

064



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 006-2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO SEIS

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las dieciséis horas del veinte de febrero de dos mil nueve, preside el señor George Miley Rojas, asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Marylena Méndez Jiménez como miembros propietarios

Asisten como invitados los señores Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente de dicho Consejo,

También asiste la Xinia Herrera Durán, Secretaria de la Junta Directiva, a. í. de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor George Miley Rojas señala que de conformidad con el artículo 267 de la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, se habilita de las 16:00 horas hasta las 19:00 horas, del día de hoy, para la realización de esta sesión del Consejo de la SUTEL.

ARTÍCULO 1

DEFINICIÓN DEL CONTENIDO DEL INFORME DE BANDAS DE FRECUENCIA QUE DEBEN RENDIRLE LOS CONCESIONARIOS DE BANDAS DE FRECUENCIA PÚBLICOS O PRIVADOS A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la definición del contenido del informe de bandas de frecuencia que deben rendirle los concesionarios de bandas de frecuencia públicos o privados a la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUTEL.

ACUERDO 001-006-2009

Aprobar que el informe de Bandas de Frecuencias Públicas o Privadas que deberán rendir los concesionarios de dichas bandas de conformidad con lo establecido en el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, debe contener: a

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su artículo 61 establece que la SUTEL estará a cargo de un Consejo formado por 3 miembros propietarios y 1 suplente y que le corresponde al presidente la representación judicial y extrajudicial de la SUTEL.
- II. Que el 26 de enero de 2009, quedó conformado el Consejo de la SUTEL.



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

- III. Que el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, en su primer párrafo, establece que en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas.
- IV. Que el artículo 5 inciso 8 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto No. 34765-MINAET, establece la definición del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, de la siguiente forma: *"8. Consejo Sectorial de Telecomunicaciones: Para los efectos del transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá entenderse Consejo Sectorial de Telecomunicaciones por Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones."*
- V. Que el artículo 60 incisos e) y g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece entre las obligaciones fundamentales de la SUTEL, el velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.
- VI. Que en acatamiento de las potestades conferidas a este Consejo, resulta necesario definir el contenido del informe de bandas de frecuencia públicas o privadas que deberán rendir los concesionarios de dichas bandas, así como fijar el plazo de presentación del mismo .
- VII. Que de conformidad con los considerandos que preceden, lo procedente es definir el contenido del informe de bandas de frecuencia públicas o privadas que deberán rendir los concesionarios de dichas bandas y fijar el plazo máximo de presentación de dicho informe, de conformidad con lo establecido en el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 8642, la Ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Definir el contenido del informe de bandas de frecuencia públicas o privadas que deberán rendir los concesionarios de dichas bandas, de conformidad con lo establecido en el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, de la siguiente forma:



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

1. Certificación de la Razón Social y cédula jurídica o física del concesionario, según corresponda.
 2. Ubicación de la empresa. (oficina central, dirección exacta, dirección para notificaciones, teléfono, fax, correo electrónico)
 3. Copia certificada de la concesión de espectro radioeléctrico emitida por el ente concedente.
 4. Rango o rangos de las frecuencias concesionadas y los enlaces.
 5. Vigencia de la concesión.
 6. Tipo y características del o los servicio(s) o uso(s) de las frecuencias concesionadas.
 7. Datos sobre cada uno de los emplazamientos o antenas de transmisión:
 - a. Ubicación exacta
 - b. Altura de la(s) antena(s)
 - c. Potencia de salida de cada equipo
 - d. Ganancia de cada una de las antenas asociadas a cada equipo
 - e. Cantidad de antenas por emplazamiento
- II. Fijar como fecha máxima de presentación del informe indicado en el punto anterior, el 26 de abril de 2009.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 002-006-2009

Solicitar al Gerente General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos su colaboración para que esta resolución esté disponible en la página web de la ARESEP.

ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 2
REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES
PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)"**

El señor George Miley Rojas informa que se hace necesario emitir una resolución por parte de este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, donde se aclare los requisitos que se deben de presentar para solicitar la autorización de operación por parte de esta Superintendencia, lo anterior según lo establece el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 y el artículo 37 del Reglamento a esta ley, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 34916-MINAET.



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

Luego de deliberar, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-006-2009

Establecer como requisitos de admisibilidad para todas las solicitudes de autorización que se presenten ante la SUTEL, lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 60 incisos e) y g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece entre las obligaciones fundamentales de la SUTEL el velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.
- II. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- III. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- IV. Que el artículo 23 la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado.
- V. Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 34916-MINAET, establece que los requisitos para presentar las solicitudes de autorización son: a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil y dirección de correo electrónico del solicitante de la autorización, b) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, c) Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio, d) Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio, e) Descripción y



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 006-2009

especificaciones técnicas del proyecto, f) Programa de cobertura geográfica, g) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda.

- VI. Que habiéndose recibido y analizado diferentes solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con el fin de facilitar y agilizar el ingreso de nuevos actores en el sector de telecomunicaciones en Costa Rica, es necesario establecer los requisitos de admisibilidad aplicables a esas solicitudes.
- VII. Que de conformidad con los considerandos que preceden, lo procedente es establecer los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de autorizaciones tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Establecer como requisitos de admisibilidad para todas las solicitudes de autorizaciones que se presenten ante la SUTEL, los siguientes:

- a) La solicitud debe:
 - 1. Contener el nombre y apellidos, número de identificación, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones del solicitante.
 - 2. Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley Nº 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
 - 3. Ser firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
 - 4. Indicar con claridad los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización.
 - 5. Toda solicitud y documentos anexos deben ser entregados en un original y 2 copias.
- b) Documentación que acredite la capacidad jurídica, técnica y financiera.
 - 1. En cuanto a la capacidad jurídica deberá aportarse:



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

- 1.1. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
 - 1.2. Copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
 - 1.3. De haber estado brindando servicios de telecomunicaciones antes del 30 de junio del 2008, fecha de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el solicitante deberá adjuntar los respectivos contratos con los operadores o proveedores autorizados. Los contratos deben ser presentados en idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial.
 - 1.4. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
2. En cuanto a la capacidad técnica deberá aportarse:
- 2.1 Indicar las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.
 - 2.2 Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.
3. En cuanto a la capacidad financiera deberá aportarse:
- 3.1 Estados financieros certificados del solicitante o estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico que incluya cada uno de los servicios solicitados.
- c) Indicar con exactitud las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones) en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.
- d) Indicar el plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio.
- e) La descripción y especificaciones técnicas del proyecto deben contener:
1. Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.
 2. Un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.
 3. Los estándares internacionales para las potencias de transmisión de los diferentes servicios inalámbricos que presten cuando corresponda.



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

- f) Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura que deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.
- g) Aportar declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO 004-006-2009

Solicitar al Gerente General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos su colaboración para que esta resolución esté disponible en la página web de la ARESEP.

**ARTÍCULO 3
CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA DE INTERTEL CONTRA EL ICE**

El señor George Miley Rojas, informa que la empresa Intertel World Wide, en la persona del señor Federico Guardia Tinoco, Presidente con facultades de apoderado generalísimo de dicha empresa presentó denuncia contra el ICE por estar dicha institución utilizando las plataformas IP para enviar parte de su tráfico internacional; y el servicio de comercialización de datos en terminales Black Berry de la empresa Research In Motion, con el fin de darle trámite a esta denuncia sugiere que se emita una resolución para que se nombre un órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra el ICE.

Luego de deliberar el Consejo de la Sutel, por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 005-006-2009

Nombrar a los funcionarios Jorge Salas Santana, Guillermo Muñoz Rojas y Mariana Brenes Akerman como órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**.



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 006-2009

RESULTANDO:

- I. Que en La Gaceta No. 125 del 30 de junio de 2008, se publicó la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, fecha a partir de la cual comenzó a regir.
- II. Que en el Alcance 31 de La Gaceta No. 156 del 13 de agosto de 2008, se publicó la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de telecomunicaciones, No. 8660, fecha a partir de la cual comenzó a regir.
- III. Que en fecha 19 de febrero del año 2009 el señor Federico Guardia Tinoco, en su condición de Presidente de **INTERTEL WORLDWIDE S.A** cédula jurídica número 3-101-376077, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, Denuncia contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** configurándose supuesta explotación de redes de telecomunicaciones y/o prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente, por cobrar a los usuarios finales tarifas distintas a las fijadas por SUTEL, así como haber realizado una supuesta alianza o asociación estratégica sin autorización de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que después de la entrada en vigencia de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el sector de telecomunicaciones de Costa Rica entró en un proceso de transición de un régimen de monopolio a uno de competencia regulada, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece en el Artículo 23 que para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que no requieren uso del espectro radioeléctrico, se necesita autorización expresa de la Superintendencia de Telecomunicaciones previa solicitud del interesado.
- III. Que la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 65, faculta a la SUTEL para conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.
- IV. Que la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su artículo 60 inciso a), establece como obligación de la SUTEL, el aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones en el numeral 67 inciso a) 1) claramente establece que se considera infracción grave en materia de telecomunicaciones, operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones en el numeral 67 inciso a) 12) indica expresamente que se considera infracción grave en materia de telecomunicaciones cobrar a los usuarios finales tarifas distintas fijadas por la SUTEL cuando corresponda.
- VII. Que la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su artículo 61 establece que la SUTEL estará a cargo de un Consejo formado por 3 miembros propietarios y 1 suplente y que le corresponde al presidente la representación judicial y extrajudicial de la SUTEL.
- VIII. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en su artículo 5 inciso b) establece como principio presupuestario de gestión financiera, el uso eficiente, eficaz y apego al principio de economía para el manejo de los recursos públicos. Al amparo de dicho principio, se considera prudente iniciar una investigación preliminar para determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**.
- IX. Que mediante acuerdo 004-009 del acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las quince horas del veinte de febrero de dos mil nueve, por unanimidad de votos se acordó emitir la resolución correspondiente para realizar el nombramiento del órgano de investigación preliminar para determinar si el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** está operando y/o explotando redes o prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente y/o cobrando a los usuarios finales tarifas distintas a las fijadas por SUTEL, así como haber realizado una supuesta alianza o asociación estratégica sin autorización de ley.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 8642, la Ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Nombrar a los funcionarios Jorge Salas Santana, Guillermo Muñoz Rojas y Mariana Brenes Akerman como órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, entidad autónoma cédula jurídica número 4-000-042139 por supuesta operación y/o explotación de redes de telecomunicaciones y/o provisión de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente y/o alianza o asociación estratégica sin autorización de ley.



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

**ARTÍCULO 4.
TÉRMINO DEL PLAZO DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
LA SUTEL**

El señor George Miley Rojas, comenta que en la sesión 003-2009 de este Consejo, celebrada el 11 de febrero de 2009, Artículo 9, inc. a), acuerdo 009, se acordó su nombramiento como Presidente del Consejo de la SUTEL, sin embargo, no se indicó el plazo de dicho nombramiento, por lo que se hace necesario decidir al respecto.

Luego de deliberar, el Consejo de la Sutel, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 006-006-2009

Adicionar el acuerdo 009-003-2009 en el sentido de que el nombramiento realizado al Sr. George Miley Rojas, cédula 1-975-570, en el cargo de Presidente del Consejo de la SUTEL, a partir del 11 de febrero de 2009 es por un período de un año, contado a partir de esa fecha y en caso de ausencias temporales del presidente, éstas serán suplidas por el miembro suplente del Consejo el Sr. Walther Herrera Cantillo, cédula 1-521-787.

CONSIDERANDO QUE:

- I. En la sesión extraordinaria 071-2008, artículo único, del 11 de noviembre de 2008, y en la sesión ordinaria 076-2008, artículo único, del 13 de diciembre del 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, realizó el nombramiento e integración del Consejo de la SUTEL. Dicho Consejo en definitiva quedó conformado por el Sr. Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, cédula 1-503-955, por un plazo de 5 años, el Sr. George Miley Rojas, cédula 1-975-570, por un plazo de 4 años, la Sra. Maryleana Méndez Jiménez, cédula 1-655-757, por un plazo de 3 años y como suplente el Sr. Walther Herrera Cantillo, cédula 1-521-787, por un plazo de 5 años.
- II. En el artículo 61 párrafo final de la Ley 7593, reformada por la Ley 8660, se establece que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de objetar los nombramientos, para lo cual tiene un plazo de 30 días, y en caso que no se produjere objeción en dicho plazo se tendrán por ratificados.
- III. En la sesión extraordinaria 029-2008, del 12 de diciembre del 2008 y en la sesión extraordinaria 033-2008, del 19 de diciembre de 2008, la Asamblea Legislativa en el plazo establecido tomó el acuerdo 6378-08-09, en el cual no objeta el nombramiento de los miembros de la SUTEL.
- IV. Conforme el artículo 59 de dicha ley, la SUTEL es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y tiene personalidad jurídica instrumental propia.
- V. Según lo establecido en el artículo 61 de la citada ley, corresponde al Consejo, nombrar entre sus miembros quien ostente la calidad de presidente. A quien le corresponde la representación



20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Para suplir las ausencias temporales se cuenta con un suplente.

- VI. En el artículo 9 inciso a) del acta de la sesión ordinaria 003-2009, celebrada por el Consejo de la SUTEL, el 11 de febrero de 2009, se nombró como presidente del Consejo al Sr. George Miley Rojas.

RESUELVE:

Nombrar por unanimidad, a partir del 11 de febrero de 2009 y por un periodo de un año, contado a partir de esa fecha, a el Sr. George Miley Rojas, cédula 1-975-570, en el cargo de Presidente del Consejo de la SUTEL, con todas las atribuciones, facultades y deberes establecidos en la Ley citada y en caso de ausencias temporales del presidente éstas serán suplidas por el miembro suplente del Consejo el Sr. Walther Herrera Cantillo, cédula 1-521-787.

ACUERDO FIRME.

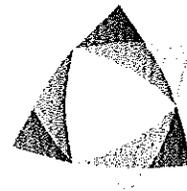
ARTÍCULO 5

CONOCIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADO POR LA VICEMINISTRA DEL MINAET.

El señor George Miley Rojas, informa que recientemente se recibió de la Viceministra de MINAET, una propuesta para modificar el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones; entre los integrantes del Consejo se ha analizado las modificaciones propuestas y al respecto se permite manifestar lo siguiente:

1. En el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones no hay una diferenciación clara de labores entre MINAET y SUTEL - no es eficiente debido a la situación económica del país, por lo que es muy importante tenerlo en cuenta.
2. La Ley General de Telecomunicaciones se refiere siempre al Poder Ejecutivo, y no el MINAET específicamente.
3. Por eso el alcance de los cambios propuestos requieren una consulta pública.
4. El Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones actual no ha sido cuestionado en cuanto a su suficiencia en relación a la concesión del espectro, por lo que no se ve necesario el cambio de esta sección.
5. Es más, si se llegan a cambiar las secciones relacionadas a la concesión del espectro, se podrán observar atrasos importantes en el proceso.
6. Los cambios propuestos no son respetuosos de la independencia del regulador.

Nº 075



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 006-2009

Señala el señor George Miley Rojas, que este es un análisis que se realiza desde el punto de vista metajurídico sobre las modificaciones propuestas por el Ministerio de Energía y Telecomunicaciones y una vez que la consulta se realice formalmente se emitirán los criterios técnicos y jurídicos que corresponda.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS MINUTOS.

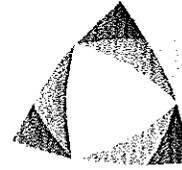
CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE

NO CORRE=====NO CORRE=====NO CORRE=====NO CORRE=====NO CORRE=====NO CORRE=====

Nº 076



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

20 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2009

Señala el señor George Miley Rojas, que este es un análisis que se realiza desde el punto de vista metajurídico sobre las modificaciones propuestas por el Ministerio de Energía y Telecomunicaciones y una vez que la consulta se realice formalmente se emitirán los criterios técnicos y jurídicos que corresponda.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS MINUTOS.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE